



319  
2  
10

Doctor

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Presente

<b>REFERENCIA:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL CATORCE (14) DE MAYO DE 2019 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL QUINCE (15) DE MAYO DE 2019. AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	Q-SALUD S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>680013103011 – 2019– 00071– 00</b>

J. 11.C. CIRCUITO  
MAY 21 '19 PM 3:42

**LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ**, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada como aparece junto a mi firma, Abogada titulada y en ejercicio, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme al Poder conferido por el Señor Jefe Oficina Jurídica del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, doctor **Luis Alberto Flórez Chacón**, debidamente delegado para ello, con mi acostumbrado respeto acudo ante su Honorable Despacho, y dentro del término legal para ello, procedo a la **INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL CATORCE (14) DE MAYO DE 2019 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL QUINCE (15) DE MAYO DE 2019**, por medio del cual se decretó unas Medidas cautelares, dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia, en razón a la solicitud elevada por la Parte Demandante.

### **I. PETITUM**

#### **PRINCIPAL**

Ruego al señor Juez, muy respetuosamente:

**PRIMERO:** **REPONER EL AUTO DEL CATORCE (14) DE MAYO DE 2019 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL QUINCE (15) DE MAYO DE 2019**, por medio del cual se decretó unas Medidas cautelares, toda vez que las mismas recayeron sobre bienes de naturaleza inembargables, en el entendido de que los **BIENES Y RECURSOS EN GENERAL** hacen parte del Presupuesto General del Ente Territorial, siendo que las Entidades Receptoras a pesar de la advertencia elevada en el Auto en el Parágrafo, Aplican la Medida Cautelar haciendo caso omiso, implicando una grave afectación a la parte ejecutada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.



320  
11

**PARA LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS AQUÍ DECRETADAS, ADVIERTASE:**

**PARÁGRAFO:** Se advierte a la entidad a quien se dirige ésta solicitud que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, pero con las salvedades que prevé el artículo 594 del C.G.P., igual que sucede en lo relativo a la inembargabilidad de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); los recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 de 2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, para proceder de conformidad

Aunado a lo anterior, las Acciones junto sus dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al DEPARTAMENTO DE SANTANDER le sean de su titularidad en la persona jurídica ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., ostentan la naturaleza de inembargabilidad por cuanto son bienes y recursos de Capital incorporado al Presupuesto General de la Entidad Pública de Orden Territorial. Según la Certificación expedida por servidora pública competente, DOCUMENTO PÚBLICO AUTÉNTICO.

En lo que respecta a los Artículos Primero y Tercero, en lo pertinente al decreto del Embargo y Secuestró de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios en que sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la sociedad ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP y el de Dos (02) Medidas Cautelares - REMANENTE, es denotable que en ninguno de sus apartes determine el límite de la medida cautelar, dejándolo *in limine* en contravía a lo previsto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, generando por ello un evidente perjuicio a la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

**En consecuencia de lo anterior,**

**SE ABSTENGA** de decretar la **MEDIDA CAUTELAR** contentivo al **Embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las Cuentas de Ahorros, Corrientes y/o cualquier otro producto financiero de que sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en las Entidades Financieras

**BANCOLOMBIA**

2



321  
12

BANCO DAVIVIENDA S.A.  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
BANCO AV VILLAS  
BANCO HELM BANK S.A.

IDESAN, a la luz del Numeral 1º del Artículo 594 del Código General del Proceso sobre los cuales no podrían recaer una medida cautelar, ya que son incorporados en el Presupuesto General de la Entidad Territorial **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

**SE ABSTENGA** de decretar la **MEDIDA CAUTELAR** contentivo al **Embargo y secuestro de las acciones junto sus dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le sean de su titularidad en la persona jurídica **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.**, a la luz del Numeral 1º del Artículo 594 del Código General del Proceso sobre los cuales no podrían recaer una medida cautelar, ya que son incorporados en el Presupuesto General de la Entidad Territorial **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

**SE LIMITE LA CUANTÍA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** contentivo al: **Embargo y Secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de que sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

y

Del Embargo del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar al demandado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las consideraciones esgrimidas en el presente Escrito.

TRAMITADO EN	JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
RADICADO	2017-00507-01
DEMANDANTE	CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS
TRAMITADO EN	JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO	2018-00013
DEMANDANTE	CLINICA CHICAMOCHA S.A.

**SEGUNDO:** ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS el(los) oficio(s) que se llegasen a proferir por los cuales se perfeccionan las medidas cautelares objeto del recurso y que se surte con la fecha de recibo del Oficio y que fuesen retirados por la parte demandante y los que hubiere a retirar.

**SUBSIDIARIA**

2



222  
13

En la eventualidad de que su Despacho confirma en forma total o parcial el Auto objeto del Recurso no acorde al *Petitum* elevado en el Medio de Impugnación ó Deniegue el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto y sustentado por medio del presente Memorial, solicito muy respetuosamente a la luz del Numeral 2º del Artículo 322 del Código General del Proceso que regula la materia, conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**.

Para tal efecto, el Despacho concederá el Recurso y ordenará la expedición con destino al Superior jerárquico, copia de la providencia impugnada y demás actuaciones o piezas de interés o necesario para la decisión del Superior a fin de surtir el trámite del **RECURSO DE APELACIÓN**, las cuales serán a costa del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en la oportunidad prevista por el Despacho.

En igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el Numeral 3o del Artículo 322 de la misma norma adjetiva, su Honorable Despacho concederá la oportunidad para la sustentación del Recurso de Apelación a la parte Apelante.

**2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL**

De conformidad a lo previsto por los Artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, la interposición y sustentación de un Recurso de Reposición y de Apelación a un Auto decidido fuera de audiencia, deberá surtirse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del Auto.

Ahora bien, a la luz del Numeral 8º del Artículo 322 del Código General del Proceso, el Auto es susceptible de Apelación y en concordancia con el Numeral 2º del Artículo 323 el Recurso de Apelación a un Auto puede ser interpuesto en forma directa o en subsidio el de Apelación, caso en el cual el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** lo presentará en forma subsidiaria, siendo admisible el pronunciamiento o decisión de fondo por el Juez de conocimiento.

En virtud de lo anterior, inicia el computo conforme a la Notificación de la Diligencia de Notificación personal a la parte demandada efectuado el 16 de Mayo 2019, por ende, la oportunidad para la interposición y sustentación de medios de impugnación fuera de Audiencia, sería a partir del 17 de Mayo de 2019 y finalizando el día 21 de Mayo de 2019.

Por ende, este Escrito se interpone dentro de la oportunidad establecida en el articulado precedente, esto es, dentro de los Tres (3) días siguientes a la notificación por Estados de Auto fuera de Audiencia, siendo que es procedente ser tenido en cuenta por su Despacho.

**3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

4



323  
114

Para ilustración del presente Escrito de Medio de Impugnación a Auto que decreta medidas cautelares, se desarrollará en los siguientes ítems: i) *Naturaleza de Inembargabilidad de los Recursos a la luz del Numeral 1º del Artículo 594 del Código General del Proceso*; ii) *Aplicabilidad del Código General del Proceso en materia de Medidas Cautelares: Numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. por su calidad de bien incorporado al Presupuesto General de la Entidad Pública de Orden territorial*; iii) *Las Entidades receptoras a pesar de la advertencia sobre los recursos de naturaleza inembargabilidad, proceden generando perjuicios evidentes e irremediables a la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER*; iv) *Precedente jurisprudencial y del Levantamiento de Medidas Cautelares con respecto a las acciones y demás beneficios por su naturaleza de inembargabilidad*; v) *Ausencia de límite Cuantificable y determinante de las Medidas Cautelares: Embargo y Secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios y la Persecución de Bienes Embargados en otro proceso, en contravía a lo previsto por el Artículo 599 del Código General del Proceso y vi) Del caso sub lite.*

**I. NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS A LA LUZ DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

La Ley 1564 del 2012 *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*, en el Artículo 594 dispone:

**“BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la *Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)*

*Parágrafo: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...)*

En el citado artículo del nuevo Estatuto procesal, consagra la calidad de **INEMBARGABILIDAD** a los **bienes, rentas y recursos** incorporados en el Presupuesto de las Entidades Territoriales y no solamente a los de la Nación.

En ese sentido, es de aplicabilidad lo previsto en los Artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994, compilado en el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, que establece:

**ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.***

*(...)*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el el título XII de la Constitución Política.*

*(...)*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).* Resaltado fuera de texto.

5



324  
15

En el mismo sentir, la Ley 38 de 1989, compilada en el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto preanotado, en el Artículo 94, reza:

*"(...) las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables (...) las **entidades territoriales deberán seguir principios análogos a los contenidos en este estatuto, entre ellos, la inembargabilidad de los recursos y rentas de los presupuestos seccionales**"* Negrilla de nuestra autoría.

Aunado a lo anterior, el artículo 63 de la Constitución dispone que:

*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero, ha precisado al fijar el contenido y alcance del artículo 63 que:

*el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

Reviste de interés que mediante Concepto del 30 de Junio de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, hace énfasis de la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, y que me permito transcribir:

"(...)

De otra parte, en relación con la inembargabilidad de recursos de propiedad de las entidades territoriales, nos permitimos informarle que hasta la expedición de la ley 1551 de 2012, no existía normatividad específica frente a la inembargabilidad de recursos propios de los departamentos, distritos o municipios, excepto para los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y de regalías.

(...)

Ahora bien, el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" extendió el principio de inembargabilidad,

a los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales; a los recursos municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas) y a las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)"



305  
16

Ahora bien, en los mismos términos por ser de arista LEGAL, el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander de la actual Vigencia: Del Primero de enero al 31 de Diciembre de 2019, en consonancia a la Ordenanza No. 046 del 10 de Diciembre de 2018 de 2018<sup>1</sup> y liquidado mediante Decreto 0514 del 24 de Diciembre de 2018, en la Tercera parte *DISPOSICIONES GENERALES* decanta en forma equipolante lo que integra los Ingresos del DEPARTAMENTO DE SANTANDER que a su vez son las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General del Departamento de Santander, así:

**Ingresos corrientes:**

*Son los recursos que recauda el Departamento en forma regular y permanente por autorización de la ley por concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones y también los que corresponden a las transferencias que percibe en razón a las funciones y competencias de la entidad territorial. Estos se clasifican en tributarios y no tributarios.*

**Recursos de Capital**

**Compuesto por:**

- 1. Rendimientos Financieros:** *Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de recursos financieros en el mercado de capitales en títulos valores (intereses, Dividendos y Corrección Monetaria).*
- 2. Utilidades de Empresas:** *Corresponde a los recursos de las utilidades de los establecimientos públicos del orden departamental y de las empresas industriales y comerciales, que se giran a la administración central del Departamento.*
- 3. Recursos del Balance:** *Corresponde al superávit de ingresos, los excedentes de tesorería y el gasto no ejecutado del año fiscal inmediatamente anterior (descontadas las reservas presupuestales, las cuentas por pagar y el déficit si lo hay).*
- 4. Recursos del Crédito:** *Son los ingresos provenientes de empréstitos con vencimiento mayor a un año concedidos directamente al Departamento. De acuerdo con su fuente, se clasifican en externos o internos.*  
*Recursos del crédito externo: Son recursos provenientes del exterior previamente autorizado al Departamento de Santander, obtenidos con entidades financieras, organismos internacionales o a través de la emisión de títulos.*  
*Recursos del crédito interno: Son los ingresos provenientes de las autorizaciones dadas al Departamento de Santander para contratar créditos con entidades financieras, organismos nacionales o emisión de títulos previamente aprobados por la Secretaría de hacienda.*
- 5. Enajenación de Activos:** *Comprende los recursos provenientes del traslado de derecho y dominio parcial o total de activos con destino a la financiación del presupuesto. En el caso de participaciones accionarias del Departamento corresponde a la política establecida por el Gobierno Departamental sobre la materia.*
- 6. Excedentes financieros Entidades Descentralizadas:** *Corresponde a los recursos provenientes de los excedentes financieros de las entidades descentralizadas del orden Departamental, de las empresas industriales comerciales del Estado del orden Departamental, de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas con destino al Departamento de acuerdo con la distribución que realicen conjuntamente con la Secretaría de Hacienda para decisión del CONFIS.*

<sup>11</sup> Por el cual se aprueba el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander para la Vigencia Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2019

7



7. *Reintegros: Devolución de dinero al Departamento, originado entre otros por la liquidación de contratos y/o convenios interadministrativos o pagos de más por bienes o servicios recibidos por la administración.*
8. *Donaciones: Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de otros gobiernos o de instituciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional.*
9. *Otros de Recursos de Capital: Ingresos extraordinarios del Departamento, que no se puedan clasificar en las definiciones anteriores. Ingresos de los Establecimientos Públicos y Otros Entes descentralizados: En el presupuesto e Rentas y recursos de capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los establecimientos públicos del orden Departamental. Para estos efectos entiéndase por:*

*Rentas propias*

*Recursos de Capital*

*(Negrilla de nuestra autoría)*

Deviene acotar que en semejante alcance, el Artículo 5ª compilado en el Decreto liquidatorio 0514 del 24 de Diciembre de 2018, precisa el manejo de dichos ingresos reseñados en forma anterior que deberán ser incluidos ó incorporados en el Presupuesto General del Departamento, los cuales serán a través del reporte de la Dirección Técnica de Tesorería General del Departamento a la Dirección Técnica de Presupuesto que se encargará a la materialización de dicha incorporación en el Presupuesto General del Departamento, así:

*Artículo 5. Manejo de los Ingresos: La totalidad de los ingresos corrientes, los recursos de capital y cualquier otra renta o recurso que reciba el Departamento, deberán ser incluidos en el Presupuesto General del Departamento conforme a las distintas normas y disposiciones vigentes y acorde con las mismas se procederá a su tratamiento y distribución final.*

*PARÁGRAFO 1: Los ingresos corrientes del Departamento y todas aquellas contribuciones y recursos deberán ser consignados en la Tesorería General del Departamento quien se encargará de su recaudo. La Tesorería General del Departamento podrá hacer convenios con entidades financieras para el recaudo de los mismos.*

Acontece que sobre la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**<sup>2</sup> creada a la luz de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 4085 de 2011, Unidad Administrativa Especial que garantiza la eficiencia en la función de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de sus organismos y dependencias<sup>3</sup> sobre la materia ha precisado lineamientos generales en los siguientes términos:

*¿Qué es lo novedoso del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso?  
A diferencia de la normatividad anterior descrita en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 594 además de enlistar de manera enunciativa y no exhaustiva los bienes considerados inembargables como a continuación se enuncian, fija un*

<sup>2</sup> Fuente : file:///F:/RECOMENDACIONES%20AGENCIA%20DEFENSA%20JUDICIAL.pdf

<sup>3</sup> DECRETO 4085 DE 2011 (Noviembre 1) *Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

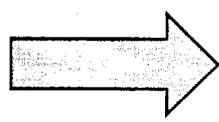
Artículo 2°. *Objetivo.* La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.



18

trámite para el embargo de recursos inembargables mucho más estricto y sujeto a controles, al momento del decreto y la práctica de la medida cautelar que recaiga sobre dichos recursos, para prevenir la afectación indebida o ilegal del patrimonio público, respecto de los fondos destinados a garantizar el cumplimiento de las finalidades específicas para los cuales fueron presupuestados. Los bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., son:

Los bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., son:



Artículo 594 Bienes inembargables			
Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:			
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.	2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.	3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.	4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su	6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.	7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.	8. Los uniformes y equipos de los militares.

construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.			
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.	10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.	11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.	12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.	14. Los derechos de uso y habitación.	15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.	16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Tabla 1 Bienes inembargables según el artículo 594 del C.G.P.

9



308  
19

(...)

**¿A quiénes se les aplica la prohibición de embargos?**

El inciso primero del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., describe quienes son los destinatarios de la prohibición de embargos, aclarando que, la misma concierne tanto a los funcionarios judiciales como administrativos.

(...)

Son funcionarios judiciales quienes conforman la rama judicial del poder público en Colombia (jueces y fiscales), las autoridades administrativas cuando cumplen facultades jurisdiccionales, como por ejemplo las superintendencias de sociedades, financiera y de industria y comercio; la Dirección Nacional de Protección de Derechos de Autor y el Instituto Colombiano Agropecuario. (Artículo 116 inciso 2 C.P., y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012). Las jurisdicciones especiales como la penal militar y la indígena, y los particulares que de manera transitoria sean investidos de la función de administrar justicia, tales como jurados en causas criminales, árbitros y conciliadores en derecho. (Artículo 116 inciso 3 C.P.).

(...)"

Aunado a lo anterior, en la Circular Externa No. 0007 del 16 de Octubre de 2016 , precisa sobre la temática Medidas Cautelares contra Recursos Públicos Inembargables, y que me permito extrañar algunos apartes:

La siguiente tabla contiene las disposiciones por medio de las cuales el legislador ha dispuesto la protección legal del beneficio de inembargabilidad:

Nº.	Tipo de recurso	Norma de Inembargabilidad
1	Recursos del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales	<ul style="list-style-type: none"><li>• Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 EOP.</li><li>• Decreto 1068 de 2015. Art. 2.8.1.6.1.</li><li>• Ley 1564 de 2012. Artículo 594 numeral 1: bienes, rentas y recursos del PGN y del presupuesto de las Entidades Territoriales.</li></ul>
2	Inembargabilidad en cuentas a favor de la Nación	<ul style="list-style-type: none"><li>• Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.8.1.6.1.1. sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.</li></ul>



10



329  
20

Nº.	Tipo de recurso	Norma de Inembargabilidad
3	Recursos del Sistema General de Participaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Orgánica 715 de 2001. Artículos 18 y 91.</li> <li>• Decreto Ley 028 de 2008. Artículo 21.</li> <li>• Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005 Artículo 2.6.6.1. y 2.6.6.2.</li> <li>• Ley 1551 de 2012. Artículo 45.</li> <li>• Ley 1564 de 2012. Artículo 594 numerales 1 (Cuentas SGP) y 4 (Transferencias).</li> </ul>
4	Recursos del Sistema General de Regalías	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 1530 de 2012. Artículo 70.</li> <li>• Ley 1551 de 2012. Artículo 45.</li> <li>• Ley 1564 de 2012. Artículo 594 numeral 1. Cuentas SGR.</li> </ul>
5	Rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 1551 de 2012. Artículo 45.</li> </ul>
6	Recursos de la Seguridad Social	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 100 de 1993 Artículo 9</li> <li>• Ley 1551 de 2012. Artículo 45.</li> <li>• Ley 1564 de 2012. Artículo 593 numeral 1.</li> <li>• Ley 1751 de 2015. Artículo 25.</li> </ul>
7	Inembargabilidad del monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011.</li> </ul>
8	a) Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas. b) Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código General del Proceso. Artículo 594 numerales 3,5 y 16.</li> </ul>

Nº.	Tipo de recurso	Norma de Inembargabilidad
	su construcción. c) Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.	

Nótese que el Acuerdo No. PSAA15-10392 del Primero de Octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso” la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, precisa la entrada en del Código General del Proceso en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

Aunado a lo anterior, es de precisar que el Código General del Proceso es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, así:

**Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no

11



*constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*

Es así que la norma adjetiva otorga la facultad a los **FUNCIONARIOS JUDICIALES** de abstenerse de decretar medidas cautelares según lo previsto en el Parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso con respecto a la Inembargabilidad, que dice:

*Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*Parágrafo.*

*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. (...)*

Siendo así que el estadio efectivo para la determinación o no de la Inembargabilidad es en sede judicial toda vez que su Honorable Despacho goza de poderes de instrucción u ordenación que le permite no decretarlas o revocarlas, en otros términos, desde el Auto que decreta las medidas cautelares no ordenar o revocar de oficio las medidas cautelares contra lo requerido por la parte demandante por su naturaleza de **INEMBARGABILIDAD**.

Fluye que el Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012 quiso agrupar en una sola normativa los bienes que no podían ser embargados, pero dejó a salvo la posibilidad de que otras disposiciones, comenzando por la propia Constitución Política, previeran casos especiales de inembargabilidad. Así lo establece el artículo 594 en lo relativo a **BIENES SOBRE LOS CUALES EXISTE UN INTERÉS GENERAL O PÚBLICO**, en el que, además, se hicieron ciertas precisiones y que reparamos para el caso en concreto el condensado en el Numeral 1º y dirigido concretamente a las Entidades Territoriales en forma general:

**Artículo 594. Bienes inembargables.**

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

**II. APLICABILIDAD DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES: NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 594 DEL C.G.P. POR SU CALIDAD DE BIEN INCORPORADO AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DE ORDEN TERRITORIAL.**

338  
21

12



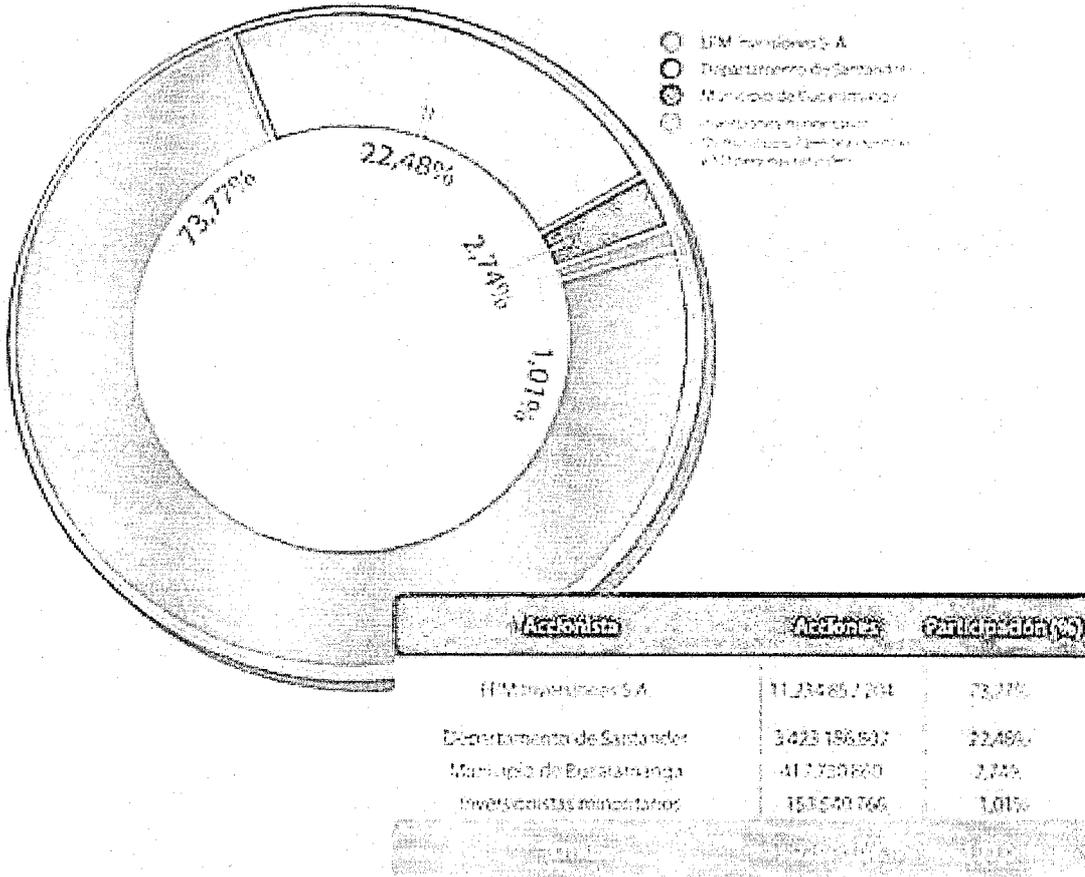
33  
22

Sobre el particular, se esgrime sin dubitación alguna en derecho la naturaleza de Inembargabilidad de las **ACCIONES** de titularidad del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en la persona jurídica **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y EL BANCO POPULAR** a la luz del Artículo 594 del Código General del Proceso, sobre los cuales no podrían recaer una medida cautelar, en los siguientes términos:

En primer lugar, el Artículo 17 de la Ley 142 de 1994 determina que la naturaleza de las Empresas de servicios públicos es una Sociedad por acciones y que por remisión normativa se rige sobre la materia en el Código de Comercio, por ende, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** es una Sociedad por acciones del tipo de las anónimas y a su vez es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Mixta por la vinculación de capital privado, ejerciendo sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, la cual fue constituida mediante escritura pública 2830 del 16 de septiembre de 1950 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, reformada por varias escrituras la última de las cuales es la número 777 del 13 de abril del 2005 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga y en el año 2009, la Nación vende sus acciones a la **EPM INVERSIONES**

**S.A.** siendo ahora su socio mayoritario ( 73.77%).

Fuente: <https://www.essa.com.co/site/accionistas/eses/perfilcorporativo/composici%C3%B3naccionaria.aspx>



13



334  
23

**ARTÍCULO 375. CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.** El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables.

De suerte que la acción es un **TÍTULO-VALOR**: bien mueble sujeto de registro que integra o forma parte como activo de un patrimonio de una persona natural o jurídica y que el Artículo 375 del Código de Comercio, esgrime al respecto:

Es denotable que estamos ante un **BIEN** que es la Acción, todos ellos cuantificables e incorporados en el Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Entidad Territorial, siendo así su naturaleza de **INEMBARGABILIDAD**.

Por último, huelga acotar que todos los ingresos, recursos y rentas incorporados al Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Entidad Territorial **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, están dirigidos a la financiación directa del Plan de Desarrollo del Cuatrienio: "SANTANDER NOS UNE" 2016-2019 aprobado por la Ordenanza No. 012 del 12 de Marzo de 2016, lo cual que su única finalidad es el cumplimiento del servicio público de los fines esenciales del Estado, espíritu de la norma adjetiva al otorgarle la calidad de **INEMBARGABILIDAD** en forma extensiva el Código General del Proceso **VIGENTE**.

A renglón seguido, la Certificación expedida por servidor público competente, acredita que el bien (Acciones) son incorporados al Presupuesto General de Rentas y Gastos del Departamento de Santander, siendo así que tienen la naturaleza de inembargabilidad.

**III. LAS ENTIDADES RECEPTORAS A PESAR DE LA ADVERTENCIA SOBRE LOS RECURSOS DE NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD, PROCEDEN GENERANDO PERJUDICIOS EVIDENTES E IRREMEDIABLES A LA PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

Si bien es cierto, el señor Juez procedió conforme a Ley a los efectos del Inciso primero del Parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, que reza:

*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Visible lo anterior, según el aparte final del Auto objeto de Recurso, que dice:

14



335  
24

**PARA LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS AQUÍ DECRETADAS, ADVIERTASE:**

**PARÁGRAFO:** Se advierte a la entidad a quien se dirige ésta solicitud que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, pero con las salvedades que prevé el artículo 594 del C.G.P., igual que sucede en lo relativo a la inembargabilidad de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); los recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 de 2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, para proceder de conformidad

LO ES que a pesar de ello, DEL CONOCIMIENTO PLENO POR LAS ENTIDADES RECEPTORAS A TRAVÉS DE UNA CERTIFICACIÓN DE INEMBARGABILIDAD EXPEDIDA POR SERVIDORA PÚBLICA COMPETENTE SUJETO A LAS PREVISIONES LEGALES Y DE ORDEN JUDICIAL COMO LO PROVEE EL AUTO, HACEN CASO OMISO LAS ENTIDADES RECEPTORAS y su justificación es por la ADVERTENCIA EN EL MISMO OFICIO CON EL RECIBIDO DEL MISMO Y LA MULTA POR NO CUMPLIR LA MATERIALIZACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Es así que al parecer por la ambigüedad misma de la orden judicial LA NO APLICABILIDAD GENERA MULTA PERO AL MISMO TIEMPO INAPLIQUE SI SE CONFIGURA LA ADVERTENCIA, se está generando evidentes e irreparables perjuicios a la Entidad Pública demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, razón que se insistido ante el Juez la aplicabilidad del Parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, ya que la razón ser del funcionario Judicial era de ABSTENERSE DE DECRETAR ÓRDENES DE EMBARGO SOBRE RECURSOS INEMBARGABLES.

**IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y DEL MISMO JUZGADO DE CONOCIMIENTO DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES CON RESPECTO A LAS ACCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS POR SU NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD.**

Huelga precisar que hay precedente jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria bajo la aplicabilidad del Código General del Proceso en referencia a que REPONE y en consecuencia de ello, procede al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES . VEAMOS:

15



153

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
 Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga

Bucaramanga (S), Tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

<b>TRAMITE</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>68001-31-03-007-2018-00005-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contra la providencia de fecha **5 de Septiembre de 2018 (fl. 52, C.2)**, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de las acciones de las cuales sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.

(...)

De acuerdo al anterior precedente jurisprudencial y normas antes citadas, habra de **REPONERSE** el auto de fecha 5 de septiembre de 2018 y en se defecto se

ordena levantar la medida de embargo ordenada. Librese el oficio correspondiente.

No hay lugar a conceder el recurso de apelación en razón a que se repone el auto objeto de censura.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

16



26

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto recurrido de fecha cinco (05) de septiembre de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** y secuestro de las acciones de las cuales sea titular el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**. Librese la comunicación correspondiente.

**TERCERO:** No se concede el recurso de apelación en razón a la prosperidad del recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE,**

**OFELIA DIAZ TORRES  
JUEZ**

Se notificó a los comparecientes en el auto  
procedido en el expediente No. 163  
que se suscribe en esta notificación el día  
SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
de las horas de trabajo de hoy  
A las 10:00 horas.  
04 OCT 2018

ESPACIO EN BLANCO

17



338  
27



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga

Bucaramanga (S), quince (15) de Enero del Dos Mil Dieciocho (2018).

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
PROCESO	APELACION
RADICACIÓN	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	68001-31-03-007-2017-00312-00
DEMANDADO	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contra la providencia de fecha 16 de Octubre de 2018 (fl. 45 C.2), mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de las acciones de las cuales sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER; igualmente se ordenó requerir al BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA S.A. para que de cumplimiento a la orden de embargo que recae sobre una tercera parte de la Renta Bruta del Departamento de Santander.

(...)

No hay lugar a conceder el recurso de apelación en razón a que se repone el auto objeto de censura.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto recurrido de fecha dieciséis (16) de octubre de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones de las cuales sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER. Igualmente cancelar la orden de requerimiento a las entidades financieras para que den cumplimiento a embargo decretado contra una tercera parte de la renta bruta del Departamento de Santander. Librense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** No se concede el recurso de apelación en razón a la prosperidad del recurso de reposición.

(...)

- v. **AUSENCIA DE LÍMITE CUANTIFICABLE Y DETERMINANTE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS ACCIONES, UTILIDADES, INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS Y DE LA PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGOS EN OTRO PROCESO, EN CONTRAVÍA A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

18



337  
23

Sea de precisar que si bien es cierto el Artículo 466 del Código General del Proceso, permite la figura de la PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO y que en la usanza es denominado como REMANENTE Y el Numeral 6º del Artículo 593<sup>4</sup> ídem lo es, que por la naturaleza de taxatividad y restrictividad de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos y en todos los procesos que así lo determinan la admisibilidad de su decreto y práctica, contemplan **LÍMITA LA MEDIDA CAUTELAR A LO NECESARIO**, en aras de la protección a la parte demandada que la misma acarrea a su erario, lo cual si se surtió con respecto para las Medidas Cautelares decretadas en el Artículo Segundo pero hay ausencia reglada sobre lo previsto en los Artículos Primero y Tercero.

Es así que en el Artículo Segundo precisaba:

**Librense los oficios correspondientes y dirigidos al gerente de cada una de las entidades a efectos de que procedan según lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Ésta medida cautelar se limita a la suma de QUINIENTOS ONCE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$511.028.076); los dineros que sean retenidos deberán dejarse a disposición de éste Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO, sección de depósitos judiciales en la cuenta No. 680012031011.**

**PERO** en los Artículos Primero y Tercero un efecto *SUMMA* afectando en forma evidente los intereses de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, que me permito traer a colación:

ARTICULO PRIMERO

**ESPACIO EN BLANCO**

<sup>4</sup> ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

(...)

19



35  
62

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de que sea titular el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en la sociedad **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P.

Librese oficio al representante legal o quien haga sus veces, para que tome nota de la medida cautelar, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, advirtiéndose que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

ARTICULO TERCERO

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar al demandado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en curso de las ejecuciones que en su contra se promueve dentro del Incidente de Regulación de Honorarios que sea adelanta en los siguientes procesos:

TRAMITADO EN	JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
RADICADO	2017-00507-01
DEMANDANTE	CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS
TRAMITADO EN	JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO	2018-00013
DEMANDANTE	CLINICA CHICAMOCHA S.A.

**vi. DEL CASO SUB LITE**

Descendiendo en el caso en concreto, es de mérito considerar que mediante la Certificación expedida por la Directora Técnica de Tesorería del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, medio de probatorio idóneo adjunto que ratifica el fundamento legal de la inembargabilidad consagrado en la norma procesal, de la calidad de **BIEN INEMBARGABLE, DOCUMENTO PÚBLICO CON PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD** y que es denotable por cuanto:

- ✓ La servidora pública que expide la Certificación es la Directora Técnica de Tesorería del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, con vinculación legal tal como es denotable en el acápite de pruebas.
- ✓ De conformidad con el Decreto 0171 del 02 de Junio de 2015 *Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración Central Departamental*, la competente para la expedición de dicha Certificación es la que ostenta el Empleo Director de Tesorería adscrita a la Secretaría de Hacienda.

20



334  
30



DECRETO	Código: AP-GJ-RO-02	Gerencia Jurídica	Versión: 1	Pág. 1 de 100
---------	---------------------	-------------------	------------	---------------

DECRETO No. 01711 2015

Por el cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración central Departamental.

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 13 y 28 del Decreto Ley 785 de 2.005 y Decreto 2484 del 2014 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 122 establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos en los emolumentos del presupuesto correspondiente.

Que el Decreto ley 785 de 2005 señala las funciones y los requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y dispone que la adopción del manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones contenidas en dicho decreto.

Que los artículos 13 y 28 del Decreto ley 785 de 2005 consagra que las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para el ejercicio de los empleos de las Entidades reguladas por el citado Decreto, serán fijados por los respectivos organismos o Entidades, con sujeción a los parámetros que establezca el Gobierno Nacional.

Que en el citado Decreto se establece que los manuales específicos de funciones y de competencia laborales se determinarán las disciplinas académicas que se exigirán para el desempeño de los diferentes empleos públicos, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

Que por medio del Decreto No. 2484 del 02 de diciembre de 2014 se reglamenta el Decreto ley 785 de 2005, y en su artículo 5º establece la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto 785 de 2005, por ende las Entidades u organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los núcleos básicos de conocimiento-NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el sistema nacional de información de la educación superior-SNIES.

Que el artículo 9º del Decreto 2484 del 02 de diciembre de 2014, preceptúa: "AJUSTE DEL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES., los Organismos y Entidades del orden territorial ajustarán sus manuales específicos de

Wb

02 JUN. 2015



DECRETO	Código: AP-GJ-RO-02	Gerencia Jurídica	Versión: 1	Pág. 2 de 100
---------	---------------------	-------------------	------------	---------------

DECRETO No. 01711 2015

funciones y de competencias laborales dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Decreto. Los manuales específicos vigentes, continuarán rigiendo hasta que se ajusten total o parcialmente"

Que mediante Decreto 269 del 3 de octubre de 2013 se modificó el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental.

Que se hace necesario modificar el manual de funciones y competencias laborales conforme al Decreto 2484 del 02 de diciembre de 2014.

Que por lo anterior, se

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Manual de Funciones y Competencias laborales, para los empleos que conforman la planta de personal de la Gobernación de Santander fijada por el Decreto 266 del 03 de octubre del 2013, conforme al Decreto 2484 del 02 de diciembre de 2014, por el cual se reglamenta el Decreto ley 785 de 2005, así:

(...)

21



3470  
31



DECRETO	Código: AP-GJ-RG-00	Gestión Jurídica	Versión: 1	Pág. 12 de 10
---------	---------------------	------------------	------------	---------------

DECRETO No. 0 17 11 2015

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Nivel:	DIRECTIVO
Clase de cargo:	Libre Nombramiento y Remoción
Denominación del Empleo:	Director Técnico
Código:	009
Grado:	01
No. de cargos:	1
Dependencia:	Dirección de Tesorería
Cargo del Jefe Inmediato:	Secretario de Despacho

II AREA FUNCIONAL  
DIRECCION DE TESORERIA- SECRETARIA DE HACIENDA

III. PROPOSITO PRINCIPAL

Garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras del Departamento de conformidad con la normatividad vigente.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Dirigir la elaboración del Programa anual de caja (P.A.C.) en coordinación con la Dirección de Ingresos, presupuesto y contabilidad.
2. Dirigir la consolidación, suspensión, limitación y comunicación del P.A.C.
3. Liderar la elaboración de los proyectos de modificación del P.A.C.
4. Garantizar el registro de las disponibilidades del P.A.C.
5. Responder por los recursos financieros del Departamento, según directrices Institucionales y normatividad vigente.
6. Liderar el diseño y actualización del sistema de información de compromisos pendientes de pago.
7. Dirigir la realización de las operaciones financieras que requiera el Departamento, para su afectación presupuestal.
8. Guardar, custodiar, controlar y llevar el registro de las acciones, títulos, garantías prendarias y demás valores constituidos en favor del Departamento.
9. Revisar que se sitúen oportunamente los fondos que requieran las dependencias del departamento encargadas de realizar pagos.
10. Ejecutar las transferencias que corresponden a las Entidades descentralizadas del orden Municipal, Departamental y nacional de acuerdo con las directrices institucionales.
11. Suscribir los contratos de cuenta bancaria, previa aprobación del despacho de la Secretaría de Hacienda, y manejar las cuentas de conformidad con las disposiciones vigentes.
12. Informar a la Dirección de Ingresos sobre las presuntas irregularidades en la cuales incurre el contribuyente.
13. Desarrollar todas las funciones correspondientes a la Dirección, Coordinación y ejecución de las actividades procesales y procedimentales que conforman la jurisdicción administrativa coactiva, para el cobro de las deudas a favor del Departamento, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia en Estatuto Tributario Nacional, Estatuto Tributario Departamental, el reglamento interno de cartera, el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y demás normas que los

53

11 JUN 2015



DECRETO	Código: AP-GJ-RG-02	Gestión Jurídica	Versión: 1	Pág. 14 de 10
---------	---------------------	------------------	------------	---------------

DECRETO No. 0 17 11 2015

- |   |
|---|
| modifiquen o sustituyan.<br>14. Recaudar las rentas del Departamento.<br>15. Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con el cargo que desempeña. |
|---|

(...)

**4. PRUEBAS**

Téngase la obrante en el plenario lo reseñado en el presente Escrito y las relacionadas a continuación:

22



34  
32

❖ DOCUMENTAL

1.1. Certificado de Inembargabilidad suscrito por la Directora de la Tesorería del Departamento de Santander, mediante el cual acredita la naturaleza de **INEMBARGABILIDAD**, toda vez que resultan su existencia de rentas, bienes y recursos incorporados al presupuesto del Ente Territorial: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER recursos y rentas incorporados al Presupuesto General de Rentas y Gastos del Departamento de Santander, incluyendo lo pertinente además a las ACCIONES y demás beneficios que correspondan al DEPARTAMENTO DE SANTANDER por la titularidad de accionista ante la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP Y DE LOS RECURSOS QUE POR CUALQUIER DESTINACIÓN SEAN CONSIGNADOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK S.A. E IDESAN.**

1.4. Copia de la Resolución N° 0266 del Diecinueve de Enero de 2016 por la cual se surtió nombramiento ordinario de la Directora Técnica de la Tesorería General del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, la Doctora **LAURA MARGARITA JAUREGUI CÁCERES**, quien expida las Certificaciones que acreditan que los recursos depositados e incorporados en el Presupuesto General de Rentas y Gastos del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** que ostentan la calidad de inembargables, en un (01) folio útil.

1.5. Copia del Acta de Posesión Número 53 del Diecinueve de Enero de 2016 con efectos fiscales y legales a partir del Diecinueve de Enero de 2016 por la cual se surtió el nombramiento ordinario de la Directora Técnica de la Tesorería General del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, la Doctora **LAURA MARGARITA JAUREGUI CÁCERES**, quien expida las Certificaciones que acreditan que los bienes y recursos depositados e incorporados en el Presupuesto General de Rentas y Gastos del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** ostentan la calidad de inembargables, en un (01) folio útil.

1.6. Copia de la Cédula de ciudadanía de la Doctora **LAURA MARGARITA JAUREGUI CÁCERES**, Directora Técnica de la Tesorería General del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, quien expida las Certificaciones que acreditan que los bienes y recursos depositados e incorporados en el Presupuesto General de Rentas y Gastos del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** ostentan la calidad de inembargables, en un (01) folio útil.

1.7. Copia del Auto del 15 de Enero de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga Radicación 2017-00312-00 Demandante **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE COLOMBIA**, que **REPONE** y **LEVANTA** sobre el **EMBARGO DE LAS ACCIONES, DIVIDENDOS, UTILIDADES Y DEMÁS BENEFICIOS DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le sean de su titularidad en la persona jurídica **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, POR SU NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD** en vigencia del Código General del Proceso.

1.8. Copia integral del Auto del 03 de Octubre de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga Radicación 2018-0005-00 Demandante **OTOMED S.A.**, que **REPONE** y **LEVANTA** la Medida Cautelar sobre el **EMBARGO DE LAS ACCIONES, DIVIDENDOS, UTILIDADES Y DEMÁS BENEFICIOS DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le sean de su titularidad en la persona jurídica **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP,**

23



342  
33

POR SU NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD en vigencia del Código General del Proceso.

## 5. ANEXOS

✚ De las pruebas enunciadas como documental en el acápite de pruebas.

## 6. NOTIFICACIONES

**EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER a través de su Representante Legal, el Gobernador de Santander** será a través del buzón de Notificaciones Judiciales de la Entidad Territorial [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co), a la luz del Artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el Código General del Proceso

**LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO** las recibirá en la dirección anunciada en el libelo introductorio.

**LA SUSCRITA EN CALIDAD DE APODERADA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en la Secretaría del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga ; en la Oficina Jurídica de la Gobernación de Santander,; Calle 37 10-30, Primer Piso Palacio Amarillo, en Bucaramanga. Teléfono 6339666 EXTENSIONES 2103 - 2102 - 2169 y y/o ante el suministro de la dirección electrónica para efectos de la Notificación por Estado Electrónico, en aplicabilidad del Código General del Proceso al:

- Buzón de Notificaciones Judiciales del Departamento de Santander: [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co) y
- al correo de la Apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER: [nanimondi@hotmail.com](mailto:nanimondi@hotmail.com).

Cordialmente,

**LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ**

C.C. 63.495.838 de Bucaramanga  
T.P. 91.312 del C. S. de la J.

24

373  
34



**CERTIFICACION SECRETARIA DE HACIENDA**

CÓDIGO	AP-GF-RG-93
VERSIÓN	0
FECHA DE MODIFICACIÓN	08/11/2016
PÁGINA	1 de 1

Bucaramanga, mayo de 2019.

Doctor.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA.**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

Palacio de Justicia.

Bucaramanga

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>Q-SALUD S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001310301120190007100.</b>

**LA SUSCRITA DIRECTORA TÉCNICA DE LA TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO**

**CERTIFICA:**

Que el decreto de la medida cautelar de Embargo y Retención de los recursos depositados a nombre del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** con número de Identificación Tributaria 8902012356 referente a:

Embargo y Secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de que sea titular el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en la sociedad **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, y el Embargo y Retención de las sumas de dinero que posea en Cuentas Corrientes y/o ahorros, que figuren a nombre del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por concepto de los diferentes servicios públicos que preste; depositados en los diferentes productos financieros como: Cuentas Corrientes y/o ahorros, que figuren a nombre del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en las diferentes entidades bancarias, ostentan el carácter de **INEMBARGABILIDAD**, en razón a que son Rentas y Recursos incorporados al Presupuesto General del Departamento para la Vigencia del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2019, en consonancia a la Ordenanza No. 046 del 10 de Diciembre de 2018 y liquidado mediante Decreto No. 514 del 24 de Diciembre de 2018.

Es así, que las sumas de dinero que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, posea en las Entidades Bancarias relacionadas en el auto del 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga en el proceso de la referencia, limitando la medida cautelar a la cuantía de **Quinientos Once Millones Veintiocho mil setenta y seis pesos m/cte (\$511.028.076.)** y de conocimiento de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, son de naturaleza inembargables, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 594 del CGP, toda vez que todos los dineros depositados en Cuentas de Ahorro, Corrientes, CDTs, CDATS, Bonos, Títulos Valores, Títulos de capitalización o cualquier otro contrato bancario, bursátil o negocio jurídico, con Entidades

344  
35



**CERTIFICACION SECRETARIA DE HACIENDA**

CÓDIGO	AP-GF-RG-93
VERSIÓN	0
FECHA DE MODIFICACIÓN	08/11/2016
PÁGINA	2 de 1

inspeccionadas, vigiladas y de control por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin discriminación alguna su destino, son incorporados al Presupuesto General de rentas y gastos de la Entidad territorial: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

En primer lugar permito certificar que los BIENES Y RECURSOS como son las **ACCIONES, DIVIDENDOS, UTILIDADES, INTERESES Y DEMAS BENEFICIOS** de titularidad del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en la personas jurídica: **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP** con NIT **890.201.230-1**, son incorporados al Presupuesto General de Rentas y gastos de la Entidad Territorial **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y por consiguiente está definida con calidad de **INEMBARGABILIDAD** por el numeral Primero del artículo 594 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

El Artículo 17 de la Ley 142 de 1994 determina que la naturaleza de las Empresas de servicios públicos es una Sociedad por acciones y que por remisión normativa se rige sobre la materia en el Código de Comercio, por ende, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** es una Sociedad por acciones del tipo de las anónimas y a su vez es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Mixta por la vinculación de capital privado, ejerciendo sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, la cual fue constituida mediante escritura pública 2830 del 16 de septiembre de 1950 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, reformada por varias escrituras la última de las cuales es la número 777 del 13 de abril del 2005 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga y en el año 2009, la Nación vende sus acciones a la EPM INVERSIONES S.A. siendo ahora su socio mayoritario ( 73.77%).

De suerte que la acción es un título-valor: bien mueble sujeto de registro que integra o forma parte como activo de un patrimonio de una persona natural o jurídica y que el Artículo 375 del Código de Comercio, esgrime al respecto:

**ARTÍCULO 375. CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.** *El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables.*

Ahora bien, los **recursos de capital**, o sea los ingresos que percibe la Entidad Territorial, sin regularidad permanente, proviene de diferente fuentes entre ellas las acciones que la Entidad Territorial tengan titularidad en personas jurídicas con capital social a título accionario.

Es denotable que estamos ante un **BIEN** que es la Acción y **RECURSOS** que son los ingresos provenientes de dicho **BIEN**, todos ellos cuantificables e incorporados en el Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Entidad Territorial.

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, en el Artículo 594 dispone:

**"BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la *Constitución Política* o en *leyes especiales*, no se podrán embargar:

347  
36



## CERTIFICACION SECRETARIA DE HACIENDA

CÓDIGO	AP-GF-RG-93
VERSIÓN	0
FECHA DE MODIFICACIÓN	08/11/2016
PÁGINA	3 de 1

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)

**Parágrafo:** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...)

En el citado artículo del nuevo Estatuto procesal, consagra la calidad de **INEMBARGABILIDAD** a los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto de las Entidades Territoriales y no solamente a los de la Nación.

En ese sentido, es de aplicabilidad lo previsto en los Artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994, compilado en el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, que establece:

**ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

(...)

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el el título XII de la Constitución Política.

(...)

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º). Resaltado fuera de texto.

En el mismo sentir, la Ley 38 de 1989, compilada en el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto preanotado, en el Artículo 94, reza:

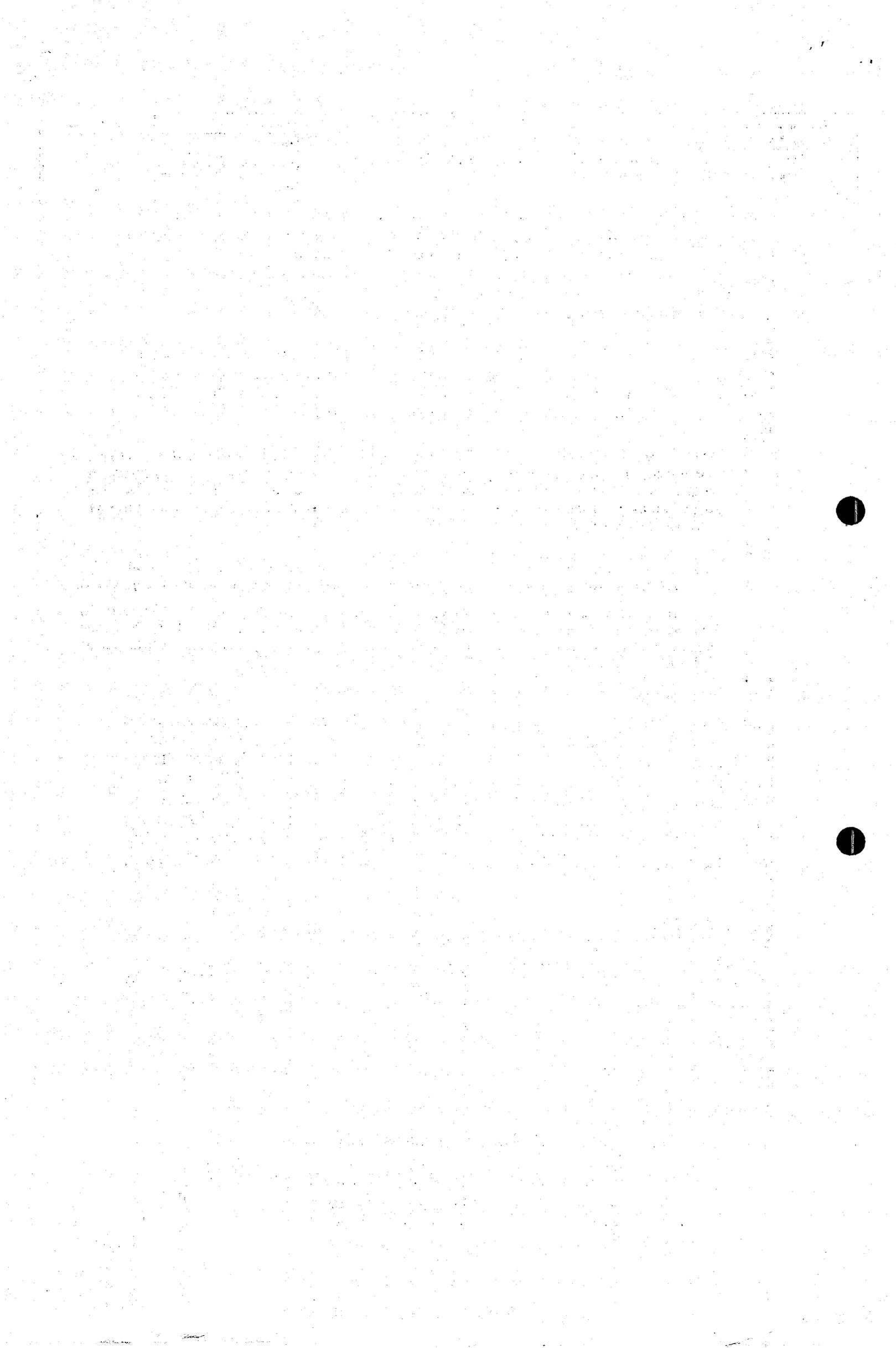
**“(...) las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables (...) las entidades territoriales deberán seguir principios análogos a los contenidos en este estatuto, entre ellos, la inembargabilidad de los recursos y rentas de los presupuestos seccionales” (Negrilla de nuestra autoría).**

Aunado a lo anterior, el artículo 63 de la Constitución dispone que:

**Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”**

**A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.**

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, han precisado al fijar el contenido y alcance del artículo 63 que: **“el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger**



346  
37



## CERTIFICACION SECRETARIA DE HACIENDA

CÓDIGO	AP-GF-RG-93
VERSIÓN	0
FECHA DE MODIFICACIÓN	08/11/2016
PÁGINA	4 de 1

los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior”.

Reviste de interés que mediante Concepto del 30 de Junio de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, hace énfasis de la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, y que me permito transcribir:

“(...)

De otra parte, en relación con la inembargabilidad de recursos de propiedad de las entidades territoriales, nos permitimos informarle que hasta la expedición de la ley 1551 de 2012, no existía normatividad específica frente a la inembargabilidad de recursos propios de los departamentos, distritos o municipios, excepto para los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y de regalías.

(...)

Ahora bien, el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 “ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” extendió el principio de inembargabilidad,

a los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales; a los recursos municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas) y a las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)”

Ahora bien, para mayor ilustración el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander está conformado entre otros por el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y para la Vigencia del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2019, en consonancia a la Ordenanza No. 046 del 10 de Diciembre de 2018 y liquidado mediante Decreto No. 514 del 24 de Diciembre de 2018., en la Tercera parte **DISPOSICIONES GENERALES** decanta que integra los Ingresos del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** que a su vez son las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General del Departamento de Santander, así:

### Ingresos corrientes:

Son los recursos que recauda el Departamento en forma regular y permanente por autorización de la ley por concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones y también los que corresponden a las transferencias que percibe en razón a las funciones y competencias de la entidad territorial. Estos se clasifican en tributarios y no tributarios.

### Recursos de Capital

#### **Compuesto por:**

- 1. Rendimientos Financieros:** Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de recursos financieros en el mercado de capitales en títulos valores (intereses, Dividendos y Corrección Monetaria).
- 2. Utilidades de Empresas:** Corresponde a los recursos de las utilidades de los establecimientos públicos del orden departamental y de las

38



**CERTIFICACION SECRETARIA DE HACIENDA**

CÓDIGO	AP-GF-RG-93
VERSIÓN	0
FECHA DE MODIFICACIÓN	08/11/2016
PÁGINA	5 de 1

**empresas industriales y comerciales, que se giran a la administración central del Departamento.**

3. **Recursos del Balance:** Corresponde al superávit de ingresos, los excedentes de tesorería y el gasto no ejecutado del año fiscal inmediatamente anterior (descontadas las reservas presupuestales, las cuentas por pagar y el déficit si lo hay).
4. **Cancelación de Reservas Presupuestales:** Se origina cuando en el curso del año o cierre de la vigencia, se cancela una reserva presupuestal, bien sea por vencimiento en el término de su vigencia o por terminación del compromiso, por incumplimiento, mutuo acuerdo a alguna de las causales (...).
5. **Recursos del Crédito:** Son los ingresos provenientes de empréstitos con vencimiento mayor a un año concedidos directamente al Departamento. De acuerdo con su fuente, se clasifican en externos o internos.  
**Recursos del crédito externo:** Son recursos provenientes del exterior previamente autorizado al Departamento de Santander, obtenidos con entidades financieras, organismos internacionales o a través de la emisión de títulos.  
**Recursos del crédito interno:** Son los ingresos provenientes de las autorizaciones dadas al Departamento de Santander para contratar créditos con entidades financieras, organismos nacionales o emisión de títulos previamente aprobados por la Secretaría de hacienda.
6. **Enajenación de Activos:** Comprende los recursos provenientes del traslado de derecho y dominio parcial o total de activos con destino a la financiación del presupuesto. En el caso de participaciones accionarias del Departamento corresponde a la política establecida por el Gobierno Departamental sobre la materia.
7. **Excedentes financieros Entidades Descentralizadas:** Corresponde a los recursos provenientes de los excedentes financieros de las entidades descentralizadas del orden Departamental, de las empresas industriales comerciales del Estado del orden Departamental, de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas con destino al Departamento de acuerdo con la distribución que realicen conjuntamente con la Secretaría de Hacienda para decisión del CONFIS.
8. **Reintegros:** Devolución de dinero al Departamento, originado entre otros por la liquidación de contratos y/o convenios interadministrativos o pagos de más por bienes o servicios recibidos por la administración.
9. **Donaciones:** Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de otros gobiernos o de instituciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional.
10. **Otros de Recursos de Capital:** **Ingresos extraordinarios del Departamento, que no se puedan clasificar en las definiciones anteriores. Ingresos de los Establecimientos Públicos y Otros Entes descentralizados: En el presupuesto e Rentas y recursos de capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los establecimientos públicos del orden Departamental. Para estos efectos entiéndase por:**

Rentas propias  
Recursos de Capital  
(Negrilla de nuestra autoría).

378  
39



## CERTIFICACION SECRETARIA DE HACIENDA

CÓDIGO	AP-GF-RG-93
VERSIÓN	0
FECHA DE MODIFICACIÓN	08/11/2016
PÁGINA	.6 de 1

Deviene acotar por último, que el Artículo 6° compilado en el Decreto liquidatorio No. 514 del 24 de Diciembre de 2018, precisa el manejo de dichos ingresos reseñados en forma anterior que deberán ser incluidos ó incorporados en el Presupuesto General del Departamento, los cuales serán a través del reporte de la Dirección Técnica de Tesorería General del Departamento a la Dirección Técnica de Presupuesto que se encargará a la materialización de dicha incorporación en el Presupuesto General del Departamento, así:

**Artículo 6.** *Manejo de los Ingresos: La totalidad de los ingresos corrientes, los recursos de capital y cualquier otra renta o recurso que reciba el Departamento, deberán ser incluidos en el Presupuesto General del Departamento conforme a las distintas normas y disposiciones vigentes y acorde con las mismas se procederá a su tratamiento y distribución final.*

**PARÁGRAFO 1:** *Los ingresos corrientes del Departamento y todas aquellas contribuciones y recursos deberán ser consignados en la Tesorería General del Departamento quien se encargará de su recaudo. La Tesorería General del Departamento podrá hacer convenios con entidades financieras para el recaudo de los mismos.*

Nótese que el Acuerdo No. PSAA15-10392 del Primero de Octubre de 2015 "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso" la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, precisa la entrada en del Código General del Proceso en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente.

Aunado a lo anterior, es de precisar que el Código General del Proceso es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, así:

**Artículo 13.** *Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*

Así las cosas, es pertinente resaltar que una vez entrado en vigencia esta norma de orden público: Código General del Proceso, los bienes a título **ACCIONES** y sus **RECURSOS DE CAPITAL**: dividendos, utilidades, intereses y cualquier otro beneficio pecuniario y no pecuniario que implique un derecho siendo el titular o de propiedad una Entidad Territorial como es el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER en otras personas jurídicas de naturaleza pública, mixta o privada**, ostentan claramente la connotación de **INEMBARGABILIDAD**, toda vez que resultan su existencia de rentas, bienes y recursos incorporados al presupuesto del Ente Territorial: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

344  
40



**CERTIFICACION SECRETARIA DE HACIENDA**

CÓDIGO	AP-GF-RG-93
VERSIÓN	0
FECHA DE MODIFICACIÓN	08/11/2016
PÁGINA	7 de 1

Y, en general todas las sumas de dinero o **bienes** representados en acciones y **recursos** originados de dicho bien, que tuviere o llegare a tener la Entidad Territorial **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** con número de Identificación Tributaria 8902012356 en las diferentes Cuentas de Ahorro y/o Corrientes, Títulos Valores, CDT'S, Títulos de capitalización o cualquier otro contrato bancario o negocio jurídico celebrado por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** con Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo, las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** como accionista de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., ostentan el carácter de Inembargabilidad, en razón a que son Rentas y Recursos incorporados al Presupuesto General del Departamento para la Vigencia del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2019, en consonancia a la Ordenanza No. 046 del 10 de Diciembre de 2018 y liquidado mediante Decreto No. 514 del 24 de Diciembre de 2018 y en consonancia con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Referente al numeral segundo, el Embargo y Retención de los dineros que se encuentre depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y/o cualquier otro producto financiero de sea titular el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, posea en las Entidades Bancarias, son de **naturaleza inembargables**, de conformidad con el **Numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P.**, toda vez, que los dineros depositados en Cuentas de Ahorro, Corrientes, CDTS, CDATS, Bonos, Títulos Valores, Títulos de capitalización o cualquier otro contrato bancario, bursátil o negocio jurídico, con Entidades inspeccionadas, vigiladas y de control por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin discriminación alguna su destino, son incorporados al Presupuesto General de rentas y gastos de la Entidad territorial: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, Ostentan el carácter de **INEMBARGABILIDAD**, en razón a que son Rentas y Recursos incorporados al Presupuesto General del Departamento para la Vigencia del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2019, en consonancia a la Ordenanza No. 046 del 10 de Diciembre de 2018 y liquidado mediante Decreto No. 514 del 24 de Diciembre de 2018.

La Ley 1530 de Mayo 17 de 2012, *Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*, en el Artículo 70 preceptúa:  
(...)

*Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal (...)*

La Ley 1564 del 2012 *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*, en el Artículo 594 numeral primero dispone:

**"BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la *Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

350  
41



**CERTIFICACION SECRETARIA DE HACIENDA**

CÓDIGO	AP-GF-RG-93
VERSIÓN	0
FECHA DE MODIFICACIÓN	08/11/2016
PÁGINA	8 de 1

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)*

*Parágrafo: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables(...)*

En el citado artículo del nuevo Estatuto procesal, consagra la calidad de **INEMBARGABILIDAD** a los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto de las Entidades Territoriales y no solamente a los de la Nación.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**<sup>1</sup> sobre la materia ha precisado lineamientos generales en los siguientes términos:

*¿Qué es lo novedoso del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso?*

*el artículo 594 además de enlistar de manera enunciativa y no exhaustiva los bienes considerados inembargables como a continuación se enuncian, fija un trámite para el embargo de recursos inembargables mucho más estricto y sujeto a controles, al momento del decreto y la práctica de la medida cautelar que recaiga sobre dichos recursos, para prevenir la afectación indebida o ilegal del patrimonio público, respecto de los fondos destinados a garantizar el cumplimiento de las finalidades específicas para los cuales fueron presupuestados. Los bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., son:*

Los bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., son:

Artículo 594. Bienes inembargables.			
Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:			
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.	2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.	3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.	4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su	6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.	7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.	8. Los uniformes y equipos de los militares.

<sup>1</sup> Fuente : file:///F:/RECOMENDACIONES%20AGENCIA%20DEFENSA%20JUDICIAL.pdf

357  
42



**CERTIFICACION SECRETARIA DE HACIENDA**

CÓDIGO	AP-GF-RG-93
VERSIÓN	0
FECHA DE MODIFICACIÓN	08/11/2016
PÁGINA	9 de 1

<p>construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.</p>			
<p>9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.</p>	<p>10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.</p>	<p>11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.</p>	<p>12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.</p>
<p>13. Los derechos personalísimos intransferibles.</p>	<p>14. Los derechos de uso y habitación.</p>	<p>15. Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.</p>	<p>16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.</p>

Tabla 1 Bienes Inembargables según el artículo 594 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, es importante manifestar que todas las cuentas identificadas con Nit 8902012356, ostentan el carácter de **INEMBARGABILIDAD**, en razón a que son Rentas y Recursos incorporados al Presupuesto General del Departamento, las cuales se relacionan a continuación:

Los recursos que fueron incorporados al presupuesto del Departamento de Santander y que se encuentran en las diferentes cuentas bancarias que tiene la Administración Central, son recursos que recauda el Departamento en forma regular y permanente por autorización de la ley por concepto de impuestos, tasas, multas, contribuciones y también los que corresponden a las transferencias que percibe en razón a las funciones y competencias de la Entidad Territorial, provienen de:

Sistema General de Regalías; Sistema General de Agua potable y saneamiento básico; Sistema General del Participaciones; Sobretasa a la gasolina; Sobretasa al ACPM; impuesto de registro; impuesto sobre vehículos automotores; impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares nacionales y extranjeros; impuesto al consumo de tabacos nacionales y extranjeros; impuesto al consumo de cerveza nacional y extranjero; derecho de explotación de monopolio y licores; degüello de ganado mayor; estampillas; contribución sobre contratos de obra pública, contribución a la valorización; IVA, telefonía móvil; transferencia de la nación para pensiones y cesantías FED.

Los recursos se invierten en pago de gastos de funcionamiento, pago deuda pública, Fonpet, pago pensiones, pago cesantías, inversión, transferencia a hospitales, transferencia a instituto departamental de recreación y deportes para programas de fomento y desarrollo deportivo, fomento, promoción y desarrollo de la cultura; transferencias a municipios para salud, educación, centros de adulto mayor; para inversión social; transferencia al Hospital universitario de Santander; a las Unidades Tecnológicas, a la Universidad industrial de Santander; pago de pensiones del personal docente nacionalizado y cesantías personal administrativo del FED, para pago acreencias hospitales liquidados, transferencias a la Contraloría Departamental y Asamblea Departamental; pago cuotas partes y bonos pensionales; Mantenimiento de vías.; programas de electrificación rural.

33  
43

 <p>República de Colombia GOBIERNO DE SANTANDER Gobernación de Santander</p>	<b>CERTIFICACION SECRETARIA DE HACIENDA</b>	CÓDIGO	AP-GF-RG-93
		VERSIÓN	0
		FECHA DE MODIFICACIÓN	08/11/2016
		PÁGINA	10 de 1

En suma a las precitadas consideraciones, sin discriminación de su origen y destinación de los recursos o sumas de dinero depositados, Ingresos o rentas brutas de titularidad del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, objeto de la medida cautelar y decretada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga en desarrollo del Proceso Ejecutivo, con radicado No. **68001310301120190007100**, cuyas partes intervinientes en calidad de EJECUTANTE: **Q – SALUD S.A.S.** y como EJECUTADO: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, NIT. No. 890.201.235-6, son de naturaleza **inembargables**, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 594 del CGP.

La presente Certificación de Inembargabilidad se expide en Bucaramanga con destino al **Dr. LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**, en calidad de **JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a los veintiuno (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



**LAURA MARGARITA JAUREGUI CÁCERES.**  
Directora Técnica de Tesorería Departamental.





44

ACTA DE POSESION	Código: AP-GTH-AC-01	Fecha Aprobación: 22-02-2013	Versión: 2	Pág: de 1
------------------	----------------------	------------------------------	------------	-----------

ACTA DE POSESION No. 53

Fecha: 19 / 01 / 2016

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, se presentó en el Despacho del Señor

Gobernador, el(la) señor(a) LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES

Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37.863.853

Expedida en: BUCARAMANGA.

Con el fin de tomar posesión del:

CARGO: DIRECTOR TÉCNICO - DIRECCION DE TESORERÍA - SECRETARÍA DE HACIENDA CÓDIGO: 009 GRADO: 01

NIVEL: DIRECTIVO ASIGNACIÓN MENSUAL: \$ 7.386.195

PLANTA: Planta de Empleos del Despacho del Gobernador

CARÁCTER

NOMBRAMIENTO: ORDINARIO

Acto Administrativo: Resolución No. 0263

FECHA: 19 / 01 / 2016

Emanado: GOBERNADOR DE SANTANDER

Documentos Verificados:

	SI	NO	S:	N:
Requisitos del cargo según formato de verificación de competencia	X		X	
Antecedentes Judiciales	X		X	
Antecedentes Disciplinarios	X		X	
Antecedentes Fiscales - Contraloría	X		X	
Declaración de Bienes y Rentas	X			X

OBSERVACION:

Verificado el cumplimiento de requisitos, el posesionado prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Nacional y manifestó que la gravedad de juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional y demás normas legales vigentes.

La presente posesión tiene efectos fiscales y legales a partir de: 19 / 01 / 2016

En consecuencia, se firma como aparece.

**DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO**  
GOBERNADOR

**BENJAMIN GUTIERREZ SANABRIA**  
Director Administrativo de Talento Humano

Posicionado

Elabora:

Nombre: **GERMAN ESTEBAN RONZANCIO HURTADO**  
Cargo: **SECRETARIO**

357  
45

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
37.863.853

NUMERO

JAUREGUI CACERES

APELLIDOS

LAURA MARGARITA

NOMBRES

Laura M Jauregui C

FIRMA



INDICE DERECHO

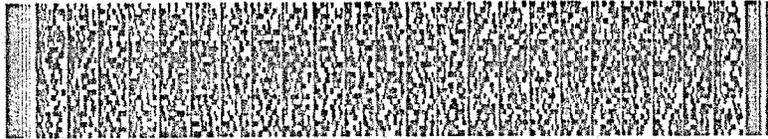
FECHA DE NACIMIENTO 06-AGO-1981

TOLEDO  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55                      O+                      F  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

04-NOV-1999 BUCARAMANGA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alba Luz*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ HENRIFLO LOPEZ



A-2509400-55120392-F-0037863853-20041125

00511 04330A 02 117199795



ACTO ADMINISTRATIVO DE VINCULACION	Código: AP-AI-RG-10	Fecha Aprobación: 03-11-15	Versión: 1	Pág. ___ de ___
------------------------------------	---------------------	----------------------------	------------	-----------------

RESOLUCION NÚMERO **0266** DE 2016

Por la cual se efectúa un nombramiento

**EL GOBERNADOR DE SANTANDER**

En uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el empleo Director Técnico, Nivel Directivo, Código 009, Grado 01, Dirección de Tesorería-Secretaría de Hacienda empleo de libre nombramiento y remoción, planta de empleos del despacho del Gobernador, se encuentra vacante.
2. Que el artículo 23º inciso 2º de la ley 909 de 2004 establece: "Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley....".

Que por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**Artículo único:** A partir de la fecha de la presente resolución nombrar con carácter ORDINARIO a **Laura Margarita Jauregui Cáceres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.863.853 en el empleo de Director Técnico, Nivel Directivo, Código 009, Grado 01, Dirección de Tesorería-Secretaría de Hacienda empleo de libre nombramiento y remoción, planta de empleos del despacho del Gobernador.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**  
Expedida en Bucaramanga, a.

**19 ENE 2016**

**DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO**  
Gobernador

Benjamín Gutiérrez Sanabria, Director Administrativo de talento humano

Proyectó: Luz Marina Rodríguez C / Liliana Patiño Silva

Bucaramanga (S), Tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN	68001-31-03-007-2018-00005-00
DEMANDANTE	OTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contra la providencia de fecha **5 de Septiembre de 2018** (fl. 52, C 2), mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de las acciones de las cuales sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.

#### LO ALEGADO:

La abogada recurrente solicita la revocatoria del auto que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones de las cuales sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.

Como sustento del recurso, señala que la medida recae sobre bienes de naturaleza inembargable, por cuanto hacen parte del Presupuesto General del Ente Territorial, de acuerdo a la advertencia del art. 594 del C.G.P.

Indica que allega certificación expedida por el servidos público competente que acredita que el bien (acciones) son incorporados al presupuesto General de Rentas y Gastos del Departamento de Santander, que por lo tanto tienen la naturaleza de inembargabilidad, que la certificación es expedida por la Directora Técnica de tesorería del Departamento de Santander, donde ratifica la inembargabilidad consagrada en la norma procesal.

Dentro del término de traslado del recurso la parte contraria no elevó pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el **artículo 318 del C. G.P.** "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el cinco **(05) de septiembre de 2018** mediante la cual, se ordenó el embargo y secuestro de las acciones de las

358  
47

cuales sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.

(FL. 52 Cdo 2), actuación que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior es susceptible de este tipo recurso.

El apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER fundamenta su solicitud de revocatoria del referido auto de fecha cinco de septiembre de 2018, en el carácter inembargable que tienen dichos dineros por ser recursos que hacen parte del presupuesto General del ente territorial según certificación emitida por la Directora Técnica de tesorería del Departamento de Santander, lo anterior de acuerdo al num. 1 del Art. 594 del C.G.P.

Ahora el principio de inembargabilidad se encuentra consagrado en el artículo 63 de nuestra Constitución Nacional, el cual señala:

*"(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)" -*

Por su parte el Decreto 111 de 1996 artículo 19 señala que:

*"(...) Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que la conforman. (...)" -*

La normativa acabada de citar en su inciso tercero estableció, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en su artículo 19, so pena de incurrir en causal de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc.3 de la Ley 179 de 1994.)

"El Numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., establece: BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"

El despacho sustentara su decisión en una providencia de fecha 25 de julio de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, M.P. Dr. MAURICIO MARIN MORA.

"Al punto, véase que en el proceso ejecutivo que nos ocupa mediante auto del 14 de octubre de 2014 se decretó el embargo y secuestro de las acciones que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER posee en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., medida que se hizo efectiva en el mes de enero de 2015, según informó a la que la Secretaria General de dicha sociedad (fl. 26, cuaderno de copias)

Siendo así, emerge con calidad solar que las acciones de la ESSA S.A. E.S.P. que posee el Departamento ejecutado, si bien no adolecen del carácter de bienes inembargables, los dividendos que las mismas reportan si están afectados de tal carácter al integrar el presupuesto general del ente territorial.

En efecto, mediante Ordenanza 054 del 20 de noviembre de 2014 la Asamblea Departamental de Santander fijó el presupuesto general de ingresos y gastos del DEPARTAMENTO DE SANTANDER para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, incluyendo en el artículo 6 de la misma dentro de la composición de ingresos del ente territorial los recursos de capital provenientes de los rendimientos intereses, dividendos y corrección monetaria obtenidos por la colocación de recursos financieros en el mercado de capitales y las utilidades de los establecimientos del orden departamental y de las empresas industriales y comerciales que se giran al Departamento.

Aquí, importa traer a colación el contenido del artículo 19 del Decreto 1111 de 1996, compilatorio de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto: "Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta" (Énfasis nuestro). En consecuencia, los dividendos de las acciones de la ELECTRICIDAD DE SANTANDER S.A. E.S.P., que son de propiedad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al estar incorporados en el presupuesto general de ingresos y gastos del ente territorial, tienen el carácter de inembargables, máxime cuando esa incorporación se efectuó antes de ejecutada la medida cautelar que se analiza, como ya se vio.

En el presente caso se allega certificación expedida por la directora técnica de la tesorería General del Departamento en la cual certifica:

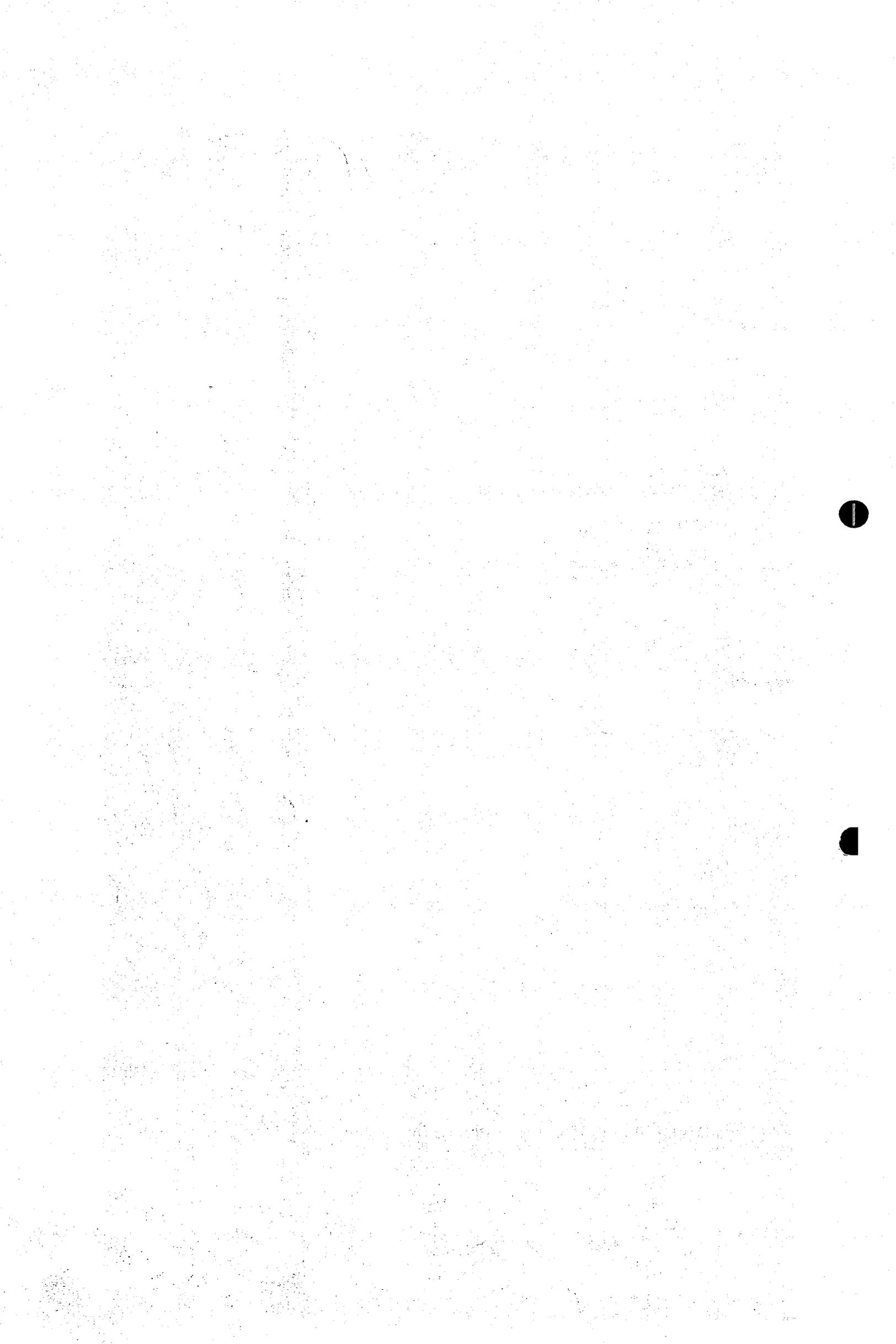
"me permito certificar que los BIENES Y RECURSOS como son las acciones, DIVIDENDOS, UTILIDADES, INTERESES Y DEMAS BENEFICIOS de titularidad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la persona jurídica ELECTRICIDAD DE SANTANDER S.A.ESP con NIT 890.201.230-1, son incorporados al presupuesto General de Rentas y gastos de la entidad territorial DEPARTAMENTO DE SANTANDER (...)

Que las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que corresponden al DEPARTAMENTO DE SANTANDER como accionista de la Electricidad de Santander S.A. E.S.P., ostentan el carácter de inembargabilidad, en razón a que son rentas y recursos incorporados al presupuesto General del Departamento para la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018; en consonancia con la ordenanza No. 058 del 27 de noviembre de 2017 y liquidado mediante Decreto No. 0391 del 11 de Diciembre de 2017 y en consecuencia con el art. 594 del Código General del proceso"

La anterior certificación se expide el día 11 de septiembre de 2018.

De acuerdo al anterior precedente jurisprudencial y normas antes citadas, habrá de REPONERSE el auto de fecha 5 de septiembre de 2018 y en su defecto se

339  
49



ordena levantar la medida de embargo ordenada. Librese el oficio correspondiente.

No hay lugar a conceder el recurso de apelación en razón a que se repone el auto objeto de censura.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido de fecha cinco (05) de septiembre de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** y secuestro de las acciones de las cuales sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER. Librese la comunicación correspondiente

**TERCERO:** No se concede el recurso de apelación en razón a la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE.

  
OFELIA DIAZ TORRES  
JUEZ

163

04 OCT 2018  




Bucaramanga (S), quince (15) de Enero del Dos Mil Dieciocho (2018).

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
PROCESO	APELACION
RADICACIÓN	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	68001-31-03-007-2017-00312-00
DEMANDADO	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contra la providencia de fecha 16 de Octubre de 2018 (fl. 45 C.2), mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de las acciones de las cuales sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER; igualmente se ordenó requerir al BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA S.A. para que de cumplimiento a la orden de embargo que recae sobre una tercera parte de la Renta Bruta del Departamento de Santander.

#### LO ALEGADO:

La abogada recurrente solicita reponer el auto que decretó las medidas cautelares en razón a que la mismas recayeron sobre bienes de naturaleza inembargable y en consecuencia se deje sin efecto los oficios que se libraron para perfeccionar las medidas objeto del recurso, los cuales fueron retirados por la parte demandante.

Como sustento del recurso, señala que las medidas recaen sobre bienes de naturaleza inembargable, por cuanto hacen parte del Presupuesto General del Ente Territorial, de acuerdo a la advertencia del art. 594 del C.G.P.

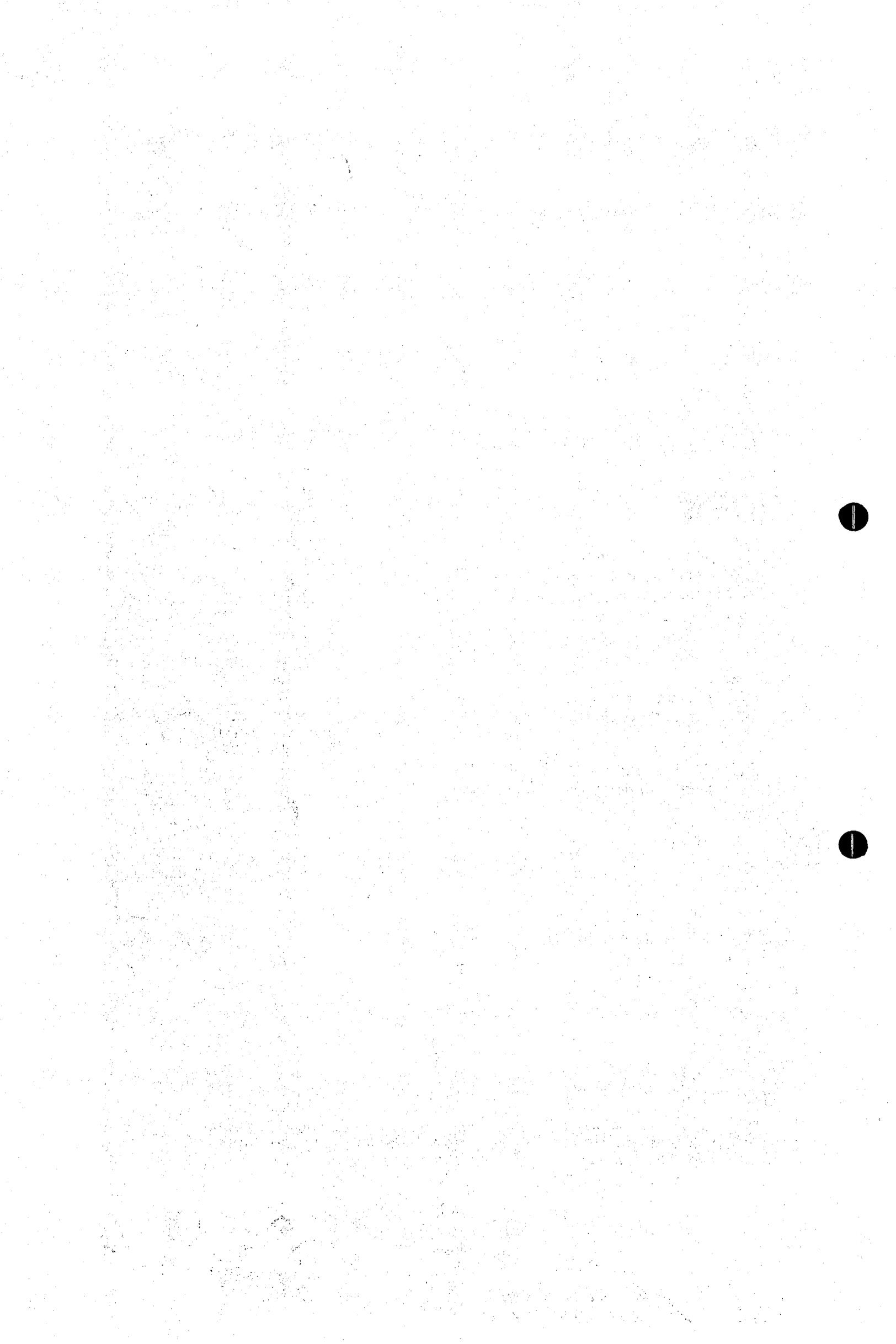
Dice que las Acciones junto con sus dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al DEPARTAMENTO DE SANTANDER le sean de su titularidad en la persona jurídica de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., ostentan la naturaleza de inembargables por cuanto son bienes y recursos de Capital incorporado al Presupuesto General de la Entidad Pública del Orden Territorial, tal como consta en la certificación expedida por la servidora pública competente, donde ratifica la inembargabilidad consagrada en la norma procesal. Documento que allega con el escrito contentivo del recurso.

Finalmente indica que dentro del auto objeto de recurso no se determinó el límite de la medida cautelar, dejándolo in limine en contravía a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P.

De manera subsidiaria al recurso de reposición interpuso el de apelación.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandante indica que el principio de inembargabilidad no es absoluto, como así lo señaló el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 03 de agosto de 2016, al confirmar el auto proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Electrificadora de Santander S.A. contra el Departamento de Santander, al indicar que "la sumas que se pretenden embargar (\$180.196.266) no cubren las dos terceras partes de la renta señalada en el Decreto 0512 del 17 de diciembre de 2014, ... lo que permite deducir que pueden ser embargables, a contrario sensu de lo establecido en el numeral 3° del art. 684 del C.P.C." Reitera que en el presente caso aplica el soporte jurisprudencial, pues si bien le son aplicables las normas del C.G.P., el numeral 16

360  
51





del art. 594 ibidem reproduce la misma salvedad de cautela prevista en el entonces vigente numeral 3º del art. 684 del C.P.C.

Igualmente trae a colación la providencia de fecha 1º de marzo de 2018 de esa misma corporación, para reforzar los argumentos anteriores y donde además se ocupan incluso de los alcances probatorios de la certificación que aportara la demandada, como medio único para acreditar la calidad de inembargables de la totalidad de sus recursos.

Arguye que del análisis integrado de los numerales 1 y 16 del art. 594 del C.G.P. se puede concluir que los recursos o activos de la demandada si resultan embargables, siempre y cuando la medida cautelar no exceda del equivalente de una tercera parte de su renta bruta.

Solicita mantener incólume la providencia recurrida, pues la medida cautelar decretada y cuyo límite pecuniario se debe fijar por el Despacho, no excede la tercera parte de la renta bruta percibida por la pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...".

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el dieciséis (16) de octubre de 2018 mediante la cual, se ordenó el embargo y secuestro de las acciones de las cuales sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.P.S, e igualmente se ordenó requerir a los bancos de Bogotá y Bancolombia S.A. para que dieran cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficios 0041 y 0042 de fecha 15 de enero de 2018, que recaía sobre una tercera parte de la Renta Bruta de la parte pasiva, con la advertencia de abstenerse de practicar la medida si los dineros tienen calidad de inembargables (FL. 45 Cdo 2), actuación que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior es susceptible de este tipo recurso.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER fundamenta su solicitud de revocatoria del referido auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2018, en el carácter inembargable que tienen dichos dineros por ser recursos que hacen parte del presupuesto General del ente territorial según certificación emitida por la Directora Técnica de tesorería del Departamento de Santander, lo anterior de acuerdo al num. 1 del Art. 594 del C.G.P.

Ahora el principio de inembargabilidad se encuentra consagrado en el artículo 63 de nuestra Constitución Nacional, el cual señala:

"(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (...)". -

1925



Por su parte el Decreto 111 de 1996 artículo 19 señala que:

"(...) Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que la conforman (...)"

La normativa acabada de citar en su inciso tercero estableció, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en su artículo 19, so pena de incurrir en causal de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc.3 de la Ley 179 de 1994.).

"El Numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., establece: BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"

El despacho sustentara su decisión en una providencia de fecha 25 de julio de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, M.P. Dr. MAURICIO MARIN MORA.

"Al punto, véase que en el proceso ejecutivo que nos ocupa mediante auto del 14 de octubre de 2014 se decretó el embargo y secuestro de las acciones que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER posee en la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., medida que se hizo efectiva en el mes de enero de 2015, según informó a la quo la Secretaría General de dicha sociedad (fl. 26 , cuaderno de copias)

Siendo así, emerge con calidad solar que las acciones de la ESSA S.A. E.S.P. que posee el Departamento ejecutado, si bien no adolecen del carácter de bienes inembargables, los dividendos que las mismas reportan sí están afectados de tal carácter al integrar el presupuesto general del ente territorial.

En efecto, mediante Ordenanza 054 del 20 de noviembre de 2014 la Asamblea Departamental de Santander fijó el presupuesto general de ingresos y gastos del DEPARTAMENTO DE SANTANDER para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, incluyendo en el artículo 6 de la misma dentro de la composición de ingresos del ente territorial los recursos de capital provenientes de los rendimientos intereses , dividendos y corrección monetaria obtenidos por la colocación de recursos financieros en el mercado de capitales y las utilidades de los establecimientos del orden departamental y de las empresas industriales y comerciales que se giran al Departamento.

Aquí, importa traer a colación el contenido del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, compilatorio de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto: "Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XI

36  
53



I de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta". (Énfasis nuestro). En consecuencia, los dividendos de las acciones de la ELECTRICIDAD DE SANTANDER S.A. E.S.P., que son de propiedad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al estar incorporados en el presupuesto general de ingresos y gastos del ente territorial, tienen el carácter de inembargables, máxime cuando esa incorporación se efectuó antes de ejecutarse la medida cautelar que se analiza, como ya se vio".

En el presente caso se allega certificación expedida por la Directora Técnica de la Tesorería General del Departamento en la cual certifica:

"me permito certificar que los BIENES Y RECURSOS como son las acciones, DIVIDENDOS, UTILIDADES, INTERESES Y DEMAS BENEFICIOS de titularidad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la persona jurídica ELECTRICIDAD DE SANTANDER S.A.ESP con NIT 890.201.230-1, son incorporados al presupuesto General de Rentas y gastos de la entidad territorial DEPARTAMENTO DE SANTANDER y por consiguiente está definida con calidad de INEMBARGABILIDAD por el numeral primero del art. 594 del C.G.P. (...)

Que para mayor ilustración el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento de Santander está conformado entre otros por el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y que para la actual vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, en consonancia con la ordenanza No. 058 del 27 de noviembre de 2017 y liquidado mediante Decreto No. 0391 del 11 de Diciembre de 2017, en la Tercera parte DISPOSICIONES GENERALES decanta que los ingresos del DEPARTAMENTO DE SANTANDER que a su vez son las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General del Departamento de Santander. ..."

Que una vez entrado en vigencia el Código General del Proceso, los bienes a título ACCIONES y sus RECURSOS DE CAPITAL: Dividendos, utilidades, intereses y cualquier otro beneficio pecuniario y no pecuniario que implique un derecho siendo titular o de propiedad de una Entidad Territorial como es el Departamento de Santander en otras personas jurídicas de naturaleza pública, mixta o privada, ostentan claramente la connotación de INEMBARGABILIDAD, por resultar su existencia de rentas, bienes y recursos incorporados al presupuesto del Ente Territorial DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En cuanto al numeral segundo del auto recurrido, que ordenó requerir al BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA para que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada en los oficios 041 y 042 de fecha enero 15 de 2018, que recae sobre una tercera parte de la renta bruta del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, certifica que de acuerdo a la contestación dada por la DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEPARTAMENTAL, el Departamento de Santander en su estado de situación económica y social no refleja la Renta Bruta, simplemente se describen los ingresos fiscales (Tributarios y No Tributarios), las Transferencias que recibe de la Nación (Sistema General de Participación, Sistema General de Regalías y otras transferencias) y otros ingresos principalmente financieros que percibe anualmente para cumplir con su cometido estatal, por tanto dichos bienes son de naturaleza inembargable. Reitera que con esta medida se afecta el cumplimiento de compromisos para el pago de gasto social y lo pertinente al pago del P.A.E.

La anterior certificación se expide el día 22 de octubre de 2018.

303  
54



De acuerdo al anterior precedente jurisprudencial y normas antes citadas, se concluye que no es procedente el decreto de las medidas cautelares ordenadas contra el ente territorial demandado, pues las mismas gozan de protección constitucional y legal, esto es, la inembargabilidad esta reglada, razón por la cual habrá de REPONERSE el auto de fecha 16 de octubre de 2018, ordenándose en consecuencia levantar la medida de embargo y secuestro de las acciones de que sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., así como la orden de requerimiento a las entidades financieras para que den cumplimiento a embargo decretado contra una tercera parte de la renta bruta del Departamento de Santander.

En cuanto al numeral segundo del auto recurrido de fecha 16 de octubre de 2018, no se repondrá pues el recurso está dirigido únicamente contra el embargo y secuestro de las acciones de que sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., y no contra lo ordenado en dicho numeral 2º, como fue requerir a las entidades financieras para el cumplimiento a la medida cautelar decretada en anterior oportunidad.

La reposición solo hace alusión a que en el proveído objeto de recurso no se determinó el límite de la medida cautelar, lo cual no se hizo en razón a que se trataba de un requerimiento y porque además dicho límite de embargo ya había sido determinado en el auto de fecha enero 15 de 2018 (fl. 18), y en los oficios 041 y 042 mediante los cuales se comunicó la medida, auto que no fue objeto de recurso.

No hay lugar a conceder el recurso de apelación en razón a que se repone el auto objeto de censura.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto recurrido de fecha dieciséis (16) de octubre de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones de las cuales sea titular el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER. Igualmente cancelar la orden de requerimiento a las entidades financieras para que den cumplimiento a embargo decretado contra una tercera parte de la renta bruta del Departamento de Santander. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** No se concede el recurso de apelación en razón a la prosperidad del recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE,**

OFELIA DIAZ TORRES  
JUEZ

Comunicado a las partes, el auto anterior  
radicado en el Estado No. 003  
se dio en esta fecha, en el JUZGA  
SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante to

los horas de trabajo de hoy  
Bucaramanga, 16 ENE 2019

384  
55